Constancia Secretarial.

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de segunda instancia por medio del cual se confirma la sentencia de primera instancia y se condena en costas en dicha instancia, se procede a presentar la presente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE EN FAVOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	$ 28.304
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	$ 0
Gastos Procesales	$ 0
Total costas a cargo de la parte condenada.	$ 28.304

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00328-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM LONDOÑO GARCIA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO	2177
ESTADO	175 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 13 de marzo de 2020, por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 13 de septiembre de 2018.

Respecto a la liquidación de costas presentada por la secretaría, por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, ***se aprueba*** la misma.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

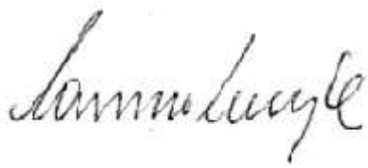

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

PAHD

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092f73a7424818e1f39c7d1da8cb3a740ed6e072ab737c6b89f0115547c55156**
Documento generado en 11/11/2021 04:37:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial.

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de segunda instancia por medio del cual se confirma la sentencia de primera instancia y se condena en costas en dicha instancia, se procede a presentar la presente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE EN FAVOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	$ 56.540
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	$ 0
Gastos Procesales	$ 0
Total costas a cargo de la parte condenada.	$ 56.540

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00331-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIRIAM MARIA - JARAMILLO ZAPATA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO	2178
ESTADO	175 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 10 de julio de 2020, por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 13 de septiembre de 2018.

Respecto a la liquidación de costas presentada por la secretaría, por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, ***se aprueba*** la misma.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

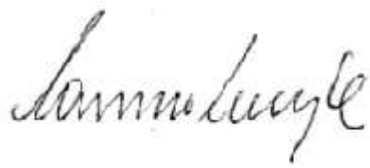

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

PAHD

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6ddfca5961cfc4170bc395cac1e0d1f3f7191073058959f0b727bebed1873a**
Documento generado en 11/11/2021 04:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.:	**17001-33-33-001-2020-00186-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL ACCIÓN INMEDIATA
DEMANDADO:	PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	2174
ESTADO:	No. 175 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído dictado el 31 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la UNIÓN TEMPORAL ACCIÓN INMEDIATA en contra de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN.

II.CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedencia

De acuerdo artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

En el presente asunto, el auto que negó el mandamiento de pago solicitado por la UNIÓN TEMPORAL ACCIÓN INMEDIATA en contra de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN se notificó por estado No. 133 del 1 de septiembre de 2021, y el recurso fue interpuesto el 6 de septiembre de 2019, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, por lo que, considerando que el artículo 242 del CPACA prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y que en este caso no existe norma que impida resolverlo y que, a su turno el numeral 1º del artículo 243 prescribe que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: "*1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo**"* el Juzgado resolverá en primer lugar la reposición impetrada y luego de no llegar a accederse al recurso planteado, se concederá el recurso de apelación.

2.2. El recurso

La parte actora para sustentar el recurso interpuesto indicó que a diferencia de lo considerado por este Despacho Judicial, el crédito que pretende reclamar la Unión Temporal en este escenario judicial si fue incluido dentro del proceso de reestructuración de PEOPLE CONTACT SAS. Para probarlo adjuntó oficio suscrito por la Promotora del Acuerdo dirigido a la Superintendencia de Sociedades donde relaciona los acreedores de People Contact y el porcentaje de su participación en la votación por la reestructuración, así como aportó imagen de pantalla de correo electrónico cruzado con empleada de PEOPLE CONTACT donde se establece cuál

fue el acuerdo de pago celebrado entre ambas personas jurídicas y los plazos para cumplirlo::

> "Por medio de la presente me permito interponer los recursos expresados, toda vez que con el anexo que se presenta, se comprueba que la demandante, tiene VOTO POSITIVO, EN LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, FIRMADA POR CONSUELO ARANGO GALVIS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 35.456.600, QUIEN CERTIFICA EN DICHO DOCUMENTO QUE LA EMPRESA DEMANDANTE, TIENE EL 0,69 POR CIENTO DE LOS VOTOS POSITIVOS, DE LAS ACREENCIAS DE CLASE D, CUYO MONTO EN EL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN, ORIGINAL QUE REPOSA EN EL DESPACHO, ASCIENDE A 44.423.079.835, £S DECIR CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS VEINTI TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS.
>
> PORCENTAJE QUE ES EL RECLAMADO POR LA DEMANDANTE PARA QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, DENTRO DE DICHO PROCESO, EL ACUERDO DE RESTRUCCTURACIÓN RESPOSA INSISTO EN EL DESPACHO Y CON LA COMPAÑÍA DEL ANEXO QUE SE PRESENTA, SE SOLICITA MODIFICAR EL RECHAZO Y LIBRAR POR CORRESPONDER AL DERECHO DEL DEMANDANTE EL MANDAMIENTO DE PAGO INICIALMENTE SOLICITADO."

Por lo anteriormente discurrido, solicitó reponer el auto atacado y en su lugar librar el mandamiento de pago solicitado.

2.3. Pronunciamiento de la parte demandada sobre el recurso de reposición

La parte demandada guardó silencio frente al traslado efectuado el 29 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2021.

3. Análisis del Juzgado

3.1 Problema Jurídico: El Juzgado deberá determinar para resolver el caso concreto, los postulados de los siguientes interrogantes:

1) ¿Es posible librar mandamiento de pago en sede judicial por unas obligaciones dinerarias que se originaron antes del inicio de un proceso de

reestructuración y que, por la misma razón, quedaron incluidas en el acuerdo de pago?

El Juzgado desde ya advierte que la respuesta a este interrogante es negativa, habida cuenta que los créditos originados en contra del deudor con anterioridad al inicio de su proceso de reestructuración no son pasibles de ejecución en sede judicial, pues ello vulneraría el principio de universalidad de los procesos de reestructuración, y las disposiciones legales así como la jurisprudencia vigente en la materia que advierte la imposibilidad de que se ejecuten en sede judicial créditos comprendidos en el acuerdo de reestructuración empresarial, tal y como se expuso en el mismo auto que es objeto de estudio.

Para exponer las razones que fundamentan esta conclusión, el Juzgado procederá a hacer referencia al caso concreto aludiendo a lo decidido en la providencia atacada en reposición, y en los argumentos del demandante, para seguidamente abordar la argumentación del problema jurídico planteado.

3.2. El caso concreto.

Mediante proveído del 31 de agosto de 2021el Juzgado negó el mandamiento de pago deprecado en esta litis principal y definitivamente por cuanto las acreencias reclamadas se originaron con anterioridad al inicio del proceso de reestructuración y por tanto, su satisfacción debía cumplirse conforme el acuerdo que dentro del proceso mismo se llevó a cabo.

En efecto, se consideró que tomar una decisión contraria afectaría el principio de universalidad que gobierna los procesos de reestructuración y de liquidaciones forzosas, principio que se refiere a que el mismo no solo comporta que ingresen al proceso la totalidad de bienes que conforman el patrimonio de la entidad que ha

sido tomada en posesión o respecto de la cual se haya ordenado su liquidación forzosa, en su calidad de deudor, *"**sino también que al proceso sean vinculados la totalidad de sus acreedores"**,* razón por la que no era, ni es viable jurídicamente ejecutar el crédito reclamado por esta vía judicial, habida cuenta que de proceder así, el Juzgado estaría quebrantando dicho principio de universalidad en su aspecto subjetivo, así como iría en contravía de las siguientes disposiciones:

- cláusula 8.5 del acuerdo de reestructuración de la aquí demandada el cual prescribe respecto de los "CRÉDITOS NUEVOS" que *"Las obligaciones contraídas por El Empresario con sus acreedores **con posterioridad a la admisión de la solicitud de reestructuración**, se pagarán preferencialmente y no estarán sujetas a los plazos que en el mismo se pactan para la cancelación del pasivo reestructurado*, ...

y lo referido en

-El numeral 9º del artículo 34 de la ley 550 de 199 que prescribe que *"**Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia,** en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la*

negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley.″

Sin embargo, como se dijo claramente en el auto atacado, la obligación que se pretende ejecutar en esta caso por la Unión Temporal Acción Inmediata no obedece a créditos adquiridos por People Contact con posteridad a la admisión de la solicitud de reestructuración cuyo pago coactivo pueda intentarse por conducto de esta sede judicial, al contrario, se originaron antes del inicio del proceso al punto que dichas acreencias fueron incluidas en el acuerdo de reestructuración, tal y como lo pretendió probar la parte recurrente con los anexos que adjuntó al escrito de reposición que ahora se estudia.

En efecto, las facturas cambiarias No. 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 de 2016, cuyo pago se reclama mediante esta vía ejecutiva **fueron expedidas con anterioridad al inicio del proceso de reestructuración, el cual comenzó el 6 de octubre de 2016,** pues el vencimiento de la factura cambiaria más antigua data del 29 de febrero de 2016, y el vencimiento de la última expedida data **del 1 de julio de 2016**, mientras que el acuerdo de reestructuración fue iniciado algo más de tres meses después.

El Consejo de Estado ha dicho que para que los procesos de reestructuración logren los fines para los cuales fueron concebidos no es posible pensar en la existencia de múltiples procesos derivados de los varios acreedores, quienes no gozarían de

igualdad si el concurso no implicara una **unidad de proceso** en el cual las obligaciones se van a satisfacer de acuerdo a los compromisos monetarios y de plazo pactados en el acuerdo respectivo.

Es por esta razón que la ley realiza una distinción entre los créditos anteriores a la negociación y los posteriores a ella, para señalar, en relación con éstos, la posibilidad que tienen los acreedores de acudir ante la justicia ordinaria para hacerlos valer, cosa que no ocurre en este caso, en el que "*todo crédito anterior a la negociación es materia del acuerdo de reestructuración y**, por tanto, no resulta posible que el mismo se satisfaga en forma diferente a la prevista allí, lo cual se traduce en la imposibilidad de perseguir su cobro ante la justicia ordinaria***"[1].

En el auto atacado se dijo que no se observaba por lugar alguno del acuerdo de reestructuración allegado con la demanda ejecutiva, que la UNIÓN TEMPORAL ACCIÓN INMEDIATA estuviere incluido como acreedor de quinta clase para efectuarle el pago de algún crédito en su favor o de alguna de las sociedades que componen dicha unión temporal, pues en efecto ello fue lo que se avizoró en dicho documento: la ausencia de mención expresa de la UNIÓN TEMPORAL ACCIÓN INMEDIATA como acreedor del proceso de reestructuración, sin que esta fuera la razón jurídica por la cual el Juzgado no librase la orden de pago incoada, pues lo que fue en realidad mayor motivó de la decisión del Juzgado es que la Unión Temporal no reclamara un crédito adquirido por PEOPLE CONTACT SAS con posteridad al inicio del proceso de reestructuración.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00593-01(46224) M.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

No obstante ello, la apelación se refiere únicamente a este aspecto, y allega no solo el oficio que la Promotora del Proceso de Reestructuración envió a la Superintendencia de Sociedades indicando el voto positivo de los acreedores para que se llevara a cabo tal acuerdo, donde se encuentra relacionada la UNIÓN TEMPORAL demandante, sino que además allegá la imagen de pantalla de un correo electrónico cruzado entre esa Unión Temporal y Yency Paola Granada, funcionaria de Jurídica de la entidad demandada, para probar que la acreencia de PEOPLE CONTACT SAS en favor de la Unión Temporal Acción Inmediata, fue graduada y calificada como acreedor quirografario de quinta clase.

En efecto, dicha empleada de PEOPLE CONTACT le manifiesta a la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL que en febrero de 2018 se hizo un acuerdo de pago entre esas personas jurídicas, consistente en cancelar en un plazo de 19 años contados a partir del 18 de febrero de 2018, y un plazo de gracia de 14 años contados a partir de febrero de 2018, así como con una amortización de 24 cuotas trimestrales iguales, siendo la primera el 18 de febrero de 2032 y la última el 18 de noviembre de 2037 la acreencia que tenía PEOPLE CONTACT con esa Unión Temporal, de ahí que pueda decirse que, tanto el documento suscrito por la Promotora del Acuerdo de Reestructuración, como el correo electrónico cruzado con PEOPLE CONTACT donde se establece la forma en que dicho acuerdo de pago fue pactado con la aquí demandante, reafirma la tesis que abandera esta Judicatura para mantenerse en la posición de no librar mandamiento de pago, y es porque las facturas cambiaras cuyo cobro se persigue no son solo de fecha anterior al inicio del proceso de reestructuración, sino que, por la misma razón, quedaron incluidas en el acuerdo de reestructuración y por este acontecer fáctico su pago y satisfacción debe obedecer a los lineamientos del acuerdo de pago y de reestructuración acordado, sin que de ninguna manera pueda la aquí recurrente sustraerse de la obligatoriedad de tales disposiciones y pretender que mediante un proceso ejecutivo externo a ese acuerdo, y contrariando lo allí pactado, dichas acreencias se cancelen.

En consideración a lo expuesto, y en respuesta al problema jurídico planteado, no es posible librar mandamiento de pago en sede judicial por unas obligaciones dinerarias que se originaron antes del inicio de un proceso de reestructuración empresarial de la entidad demandada. En ese sentido, el Juzgado no repondrá el auto atacado como quiera que proceder en forma contraria violaría las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes en esta materia, así como se pasaría por alto el acatamiento al principio de la universalidad de los procesos de reestructuración.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la UNIÓN TEMPORAL ACCIÓN INMEDIATA en contra de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de agosto de 2021 que negó el mandamiento de pago solicitado por la UNIÓN TEMPORAL ACCIÓN INMEDIATA en contra de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO **DE APELACIÓN** interpuesto por la UNIÓN TEMPORAL ACCIÓN INMEDIATA contra el proveído dictado el 31 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por esta en contra de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

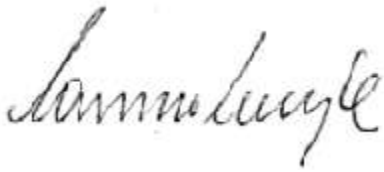

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5437df26021116c97fc815778b2c02bdf06e44793fc13f6ab6239135fbd8a4d9
Documento generado en 11/11/2021 10:30:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-**2021-00221**-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO	**CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL- CORVIDES**
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	**2176**
ESTADO	**175 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, previsto en el artículo 141 ibídem, instaura el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra** la **CORPORACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL- CORVIDES,** en consecuencia:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437

4. **COMUNÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y parágrafo primero** del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr **GUILLERMO FLOREZ CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía 10.280.014 tarjeta profesional No. 219.849 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl 103 PDF de la demanda)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b47f02be79391b8befba5d4596c93ad5b76e82b31908d95eeaee443a2c3e0b4
Documento generado en 11/11/2021 04:35:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica